



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 45785/2024/TO1/2/CNC1

REG. N°667 /2026

En el día de la fecha, **12 de mayo de 2026**, se da inicio a la audiencia prevista en los términos del artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en el proceso n° 45785/2024/TO1/2/CNC1. Se hace saber que el juez **Eugenio C. Sarrabayrouse** llevará adelante esta audiencia, integrando de manera unipersonal esta Cámara (en función de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Se encuentran presentes, como parte recurrente, la doctora Susana Pernas, en representación del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se encuentra presente la doctora Marcela Piñero, quien asiste técnicamente al señor Thiago Tomás Olmedo. **El juez Sarrabayrouse se retiró para deliberar y, al regresar, expuso los fundamentos de su decisión.** 1. El Tribunal Oral de Menores n° 2 resolvió: “...I) *HACER LUGAR AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA en la causas nro. 11.255 (ccc 27225/2023), nro. 11285 (ccc 52338/23), nro.11.813 (ccc 55.227/24) y nro.11.819 (ccc 45.785/24) respecto de THIAGO THOMAS OLMEDO, considerando razonable la suma de \$10.000 (pesos diez mil), ofrecida en concepto de reparación patrimonial, a cada damnificado, suma que solo deberá ser transferida al damnificado de la causa nro. 11285, Sebastián Gabriel Ramírez, respecto de lo cual deberá aportar constancia fehaciente del pago, y una vez acreditado el mismo. II) DAR POR SUPLIDAS las*

Fecha de firma: 12/05/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40565763#501697552#20260512101801255



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

reglas establecidas en el art. 27 bis del Código Penal, habida cuenta el comportamiento observado respecto de THIAGO THOMAS OLMEDO, desde el inicio de estos actuados, lapso que ha superado ampliamente el plazo mínimo establecidos en el art. 76 ter del C.P., para el cumplimiento de las reglas de conducta; y una vez acreditado el pago de la suma ofrecida en concepto de reparación patrimonial III) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto THIAGO THOMAS OLMEDO en la causas nro. 11.255 (ccc 27225/2023), nro. 11285 (ccc 52338/23), nro.11.813 (ccc 55.227/24) y nro.11.819 (ccc 45.785/24) y nro. 11.540 (ccc 47.629/2023) y SOBRESEERLO en consecuencia a en los términos del art. 361 en función del 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación y 76 ter del Código Penal...”. 2. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, concedido por el tribunal de menores 3. En cuanto a los antecedentes del caso, corresponde destacar que el imputado se encuentra requerido a juicio en los siguientes términos: a. proceso n° 11.255 (CCC 27.225/2023): el 8 de mayo de 2023, aproximadamente a las 16.15hs., el menor Thiago Tomás Olmedo, junto con otros dos imputados mayores de edad, se apoderaron ilegítimamente de un teléfono móvil marca “Motorola”, modelo “G22”, color celeste, con funda transparente, nro. de abonado 11-5286-3791, propiedad de Damaris Ruth Benítez en las inmediaciones de las calles Rucci y Santander de esta ciudad. En particular, se atribuye que, en momentos que la víctima se encontraba manteniendo una llamada con el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

teléfono mencionado, fue interceptada por su espalda por los acusados, uno de ellos la empujó y otro le arrebató el teléfono de sus manos, para finalmente darse a la fuga. Este sustrato fáctico fue calificado, respecto de Olmedo, como robo agravado por su comisión en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal) por el cual el acusado debía responder en calidad de coautor. b. proceso n° 11.285 (CCC 52.338/2023): el día 16 de septiembre de 2023, alrededor de las 16.30 horas, en la avenida Eva Perón 6366, Thiago Olmedo se apoderó, mediante el empleo de un presunto arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y a partir de la intervención dos personas más de sexo masculino que no fueron identificadas, del teléfono celular marca Samsung, modelo Note 10 plus, abonado nro. 11-6970-5888 y de dos camperas, una de egresados de colores blanco y bordó y la restante, de color azul, propiedad del damnificado Sebastián Gabriel Ramírez. En particular, se le atribuye al acusado y a sus consortes haber interceptado en el sitio mencionado al damnificado, con quien previamente habían coordinado un encuentro a través de la red social "Marketplace" y le manifestaron "*Te entregaron, quédate quieto, estás robado*", y mientras uno de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, el imputado Olmedo y el otro sujeto lo palparon sobre sus ropas, y se apoderaron de los objetos mencionados. Este sustrato fáctico fue calificado como robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por

Fecha de firma: 12/05/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40565763#501697552#20260512101801255



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

acreditada, ambos en concurso ideal, en calidad de coautor (artículos 45, 54, 166, inciso 2º, párrafo 3º y 167 inc. 2º último párrafo del Código Penal). c. proceso n° 11.813 (CCC 55.227/2024): el día 25 de septiembre de 2024, a las 16.30 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Luis Herrera y Echeandía de esta ciudad, Thiago Thomas Olmedo, junto con otras tres personas que no lograron ser individualizadas, se apoderaron de una mochila color negro, propiedad de un ocasional transeúnte que tampoco pudo ser identificado. En efecto, el damnificado se encontraba caminando por la intersección de las calles mencionadas cuando fue abordado por Olmedo y los otros sujetos, oportunidad en la cual Olmedo le propinó un golpe con la mano abierta en el rostro a la altura de la mejilla izquierda para luego, junto con quienes los acompañaban, comenzar a palparlo sobre sus prendas y sustraerle la mochila que llevaba colocada en su espalda. Este sustrato fáctico fue calificado, respecto de Olmedo, como robo agravado por su comisión en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal) por el cual el acusado debía responder en calidad de coautor. d. proceso n° 11.819 (CCC 45.785/2024): el día 6 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en la intersección de las calles De La Rosa y Piedrabuena de esta ciudad, Thiago Thomás Olmedo junto a Cristian Elian Pereira -oportunamente sobreseído por inimputabilidad en razón de su edad- y a un tercer sujeto no individualizado, intentaron apoderarse de algún elemento de valor perteneciente Kevin Alexis Calsina López. En particular, el *a quo* tuvo por cierto que el imputado y los otros dos sujetos abordaron al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

damnificado cuando se encontraba caminando, uno de ellos primero lo saludó tomándolo de la mano y luego le aplicó un golpe de puño en el rostro a la altura de la mejilla izquierda, manifestándole “*te vamos a robar*”, mientras los otros dos comenzaron a palparlo sobre sus ropas, percatándose de que no llevaba nada de valor. Finalmente, el señor Olmedo y los otros dos jóvenes se dieron a la fuga por los pasillos del Barrio 15, siendo aprehendidos momentos después por personal policial, quien había sido alertado de lo sucedido por ocasionales transeúntes. Este sustrato fáctico fue calificado como tentativa de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, en calidad de coautor (artículos 42, 45 y 167, inc. 2º, del Código Penal). 4. Para decidir en el sentido indicado más arriba, el tribunal señaló que, si bien el Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto por entender que los antecedentes del imputado y la modalidad del caso constituían obstáculos para su procedencia, se hallaban reunidos los requisitos legales para otorgar el beneficio. En esta línea, el tribunal destacó, por un lado, que las otras causas que registra el imputado se encuentran en pleno trámite y, en consecuencia, no se han resuelto; por otra parte, en función de la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuido al señor Olmedo y su condición de menor de edad al momento en el que habrían sido ejecutados, una eventual sanción a imponer podría ser de ejecución condicional. Sobre este último aspecto, en la decisión recurrida se consideró que la representante del Ministerio Público Fiscal “...no argumentó los motivos por los cuales, habría que apartarse necesariamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

*del mínimo legal, y en consecuencia imponer una pena de efectivo cumplimiento, ni de qué modo ello sería más beneficioso para la sociedad y para la reinserción del encausado en la misma...”. En esta línea, el tribunal de la anterior instancia evaluó que el imputado expresó su intención de concluir sus estudios y adquirir un oficio que le permita mejorar su vida, “... por lo que no se vislumbra en qué modo la finalidad de la pena se vería alcanzada con la imposición de una pena de efectivo cumplimiento...”. En definitiva, el *a quo* concluyó que la oposición exteriorizada por la representante del Ministerio Público Fiscal “...no resulta ajustada al caso por cuanto no ha fundamentado razones de política criminal que avale la prosecución del presente proceso...” y, en consecuencia, resolvió otorgar la suspensión del proceso a prueba al imputado. A continuación, la sentencia consideró que la oferta de reparación por los daños presuntamente producidos (\$10.000 a cada una de las víctimas) era demostrativa de la voluntad de superar el conflicto por parte del imputado. Respecto de la imposición de pautas de conducta, la sentencia estimó que “...pueden tenerse por suplidas con lo actuado por el joven durante un lapso que ha superado ampliamente el mínimo establecido en el art. 76 ter del CPN y en consecuencia tener por extinguida la acción penal...”. Consideró que el imputado había demostrado una evolución favorable, dentro de sus posibilidades, durante el periodo de un año y nueve meses en el que se extendió su disposición tutelar. A su vez, no se podía valorar en su contra el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

proceso en trámite que registra, iniciado una vez adquirida la mayoría de edad, toda vez que aún conservaba su estado de inocencia. Asimismo, “... *las conclusiones del equipo del PAIAS en cuanto indicaron que tanto el joven como su familia participaron en las instancias propuestas donde se ofrecieron espacios, respecto de las diferentes esferas que atañen a su cotidianidad, su situación familiar y vínculos afectivos y principalmente se propició la reflexión sobre las causas que lo llevaron a verse involucrado en una situación de transgresión a la norma penal y a las consecuencias que las mismas le produjeron; considerando los profesionales intervinientes, que se han alcanzado el cumplimiento de los objetivos propuestos. A ello debo sumar, lo expresado por el joven en cuanto a sus deseos de retomar los estudios secundarios manifestando sus intenciones de concluirlos, y conseguir un trabajo, a lo que cabe agregar la buena impresión que ha causado en la audiencia...*”. En este contexto, el tribunal entendió que las reglas de conducta podían tenerse por suplidas con lo actuado por el joven “...*durante un lapso que ha superado ampliamente el mínimo establecido en el art. 76 ter del CPN y en consecuencia tener por extinguida la acción penal...*” a su respecto. **5.** El Ministerio Público Fiscal se agravió de la decisión, al entender que: “...*el análisis de las características de los hechos, las calificaciones legales por las que habían sido elevadas las causas a juicio y la ponderación de la situación del joven Olmedo, no permitían concluir en la aplicación de una pena de ejecución*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

condicional”. En este sentido, el recurrente consideró que, aún teniendo en consideración la “tesis amplia” sostenida en la Resolución PGN 86/04 y en el precedente “Acosta” de la CSJN, e incluso la reducción de pena prevista en el artículo 4° de la ley 22.278, la sanción aplicable al joven, en virtud de la composición de los mínimos previstos en la escala penal por cada uno de los hechos ilícitos que se le imputan en los cuatro procesos, “... *determinaban la imposibilidad de conjeturar una pena de ejecución en suspenso*”. Al respecto, el impugnante señaló que: “...*la modalidad y naturaleza de esos hechos, que implicaron el ejercicio de violencia a las personas, por una pluralidad de sujetos y -en uno de ellos- con un arma para aumentar su poder vulnerante y de indefensión de las víctimas, la subsunción legal que les corresponde y los montos punitivos previstos para ellos en su conjunto, aun siendo de aplicación la regla contenida en el artículo 55 del C.P., impiden -per se- pronosticar la aplicación de una pena en suspenso*”. Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal entendió, en punto a la retroactividad en el cumplimiento de las pautas de conducta, “...*que si bien no se realizaba un análisis del tratamiento tutelar en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 –lo que solo podría acontecer declarada la responsabilidad penal del joven en un juicio oral-, la disposición tutelar mostraba que durante el mismo el joven había demostrado falta de apego a las conductas impartidas por el tribunal y una constatación reiterancia delictiva que incluso había continuado luego de adquirir la mayoría de edad legal*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

*involucrándose en dos nuevos conflictos con la ley penal...”. Asimismo, el recurrente postuló que la magistrada de la anterior instancia no analizó, y tampoco dio respuesta, a los argumentos expuestos por esa parte para demostrar que el tratamiento tutelar de Olmedo no había sido positivo. En esta línea, la Fiscalía puso de relieve que, en la decisión impugnada, se omitió considerar los distintos procesos que registró el imputado, tanto como menor de edad como así también en su calidad de adulto. Particularmente, el Ministerio Público subrayó que “...luego de verse involucrado en el primer hecho ilícito como menor de edad punible el 8 de mayo de 2023, Olmedo regresó a su medio familiar y, el 16 de septiembre de 2023, fue aprehendido nuevamente por un nuevo ilícito...”. En definitiva, el impugnante solicitó que se revoque la decisión adoptada en el caso. **6.** Desde el precedente “**Romero**” [Reg. n° 96/15] de esta Cámara, tengo dicho que “...en todo proceso donde estén involucrados menores debe considerarse necesariamente la normativa específica en la materia, nacional e internacional. Por otro lado, la CSJN en el caso ‘M., D. E.’ (Fallos: 328:4343) ha establecido que la edad al momento del hecho es un elemento determinante para los casos donde se encuentran vinculados menores. [...] “Tampoco debe perderse de vista que a los menores deben reconocerse los mismos derechos que los adultos sin excluir aquellos propios que derivan de su condición de personas en desarrollo” (p. 3 del precedente citado; la negrita se halla en el original). A su vez, en la causa “*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Alberti” [Reg. n° 1520/19] afirmé que “...*el principio rector en los casos en que se evalúe la aplicación de medidas alternativas para personas menores de edad indica que debe buscarse aquella que resulte más favorable y que, consecuentemente, permita la concesión del instituto del que se trate, tendiente a medidas alternativas a la imposición de una pena, por ser ésta la última ratio del sistema penal en general y para los menores de edad, en particular*” (p. 6 del fallo citado). Si se repasan los fundamentos del recurso de casación (ver el punto anterior), se advierte sin dificultad que la impugnante ha omitido abordar el presente caso bajo la perspectiva de los principios rectores que rigen esta materia. En este sentido, la parte recurrente simplemente se ha limitado a cuestionar que una eventual sanción a imponer, en caso de realizarse el juicio oral y público respecto del imputado y ser hallado culpable este último, no resultaría de ejecución condicional, pero sin acompañar esa alegación de una fundamentación que permita comprender por qué podría ser así, a la luz de las circunstancias del caso y, especialmente, por los principios rectores del régimen penal juvenil ya mencionados. En ese sentido, además, es incorrecta la valoración de un proceso posterior, en tanto el Ministerio Público Fiscal no refuta aquello que expresamente se destacó en la resolución recurrida, esto es, que aquel se halla en pleno trámite y, en consecuencia, conserva en ese contexto su estado jurídico de inocencia. Tampoco hay una crítica adecuada la actitud demostrada por el imputado y su familia frente a los profesionales del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

equipo del PAIAS, así como también la actitud exteriorizada por el nombrado en relación con su interés de culminar sus estudios y conseguir un trabajo. En definitiva, estos déficits argumentativos en el recurso de casación interpuesto determinan que la decisión impugnada deba ser confirmada. **7.** Por lo expuesto, **RESUELVO: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, sin costas (artículos 76 *bis* del Código Penal y 456, 470, 471 —estos dos últimos, *a contrario sensu*—, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. Se deja constancia de que las partes asistentes a la audiencia quedaron debidamente notificadas de esta resolución mediante su lectura en el mismo acto.

